



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0071-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, una vez integrado el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En esa misma fecha, la citada Comisión, en sesión extraordinaria aprobó el dictamen y resolución aludidos. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG246/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México. El veintisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la precitada resolución INE/CG246/2018, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0720/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/112/2018, integrado con el escrito del mencionado recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación. Por acuerdo dictado en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-71/2018.

1)En principio, el recurrente relata en el motivo de disenso, la forma en que se establecieron las conclusiones dos y tres, de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de

las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, aprobada el veintitrés de marzo de este año, en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto. Las citadas conclusiones prevén lo siguiente. “Conclusión 2. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 41 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.” “Conclusión 3. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.” En principio, es necesario precisar que respecto de la conclusión dos, si bien la refiere el apelante en su escrito de demanda, lo cierto es que al no expresar algún motivo de disenso directo, tal referencia deviene inoperante; por lo que el presente agravio se centra en cuestionar particularmente la conclusión tres, al aludir que a través del oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, de siete de marzo de este año, se aclararon los errores y omisiones referidos por la autoridad fiscalizadora, al indicarse que las fechas en que se modificaron los eventos de esa conclusión, son las mismas fechas en que esos eventos se realizaron, derivado de un hecho superveniente como pudo ser la logística del evento, hasta la ponderación política de los participantes que en el intervengan, por lo que, a juicio del apelante, la autoridad responsable transgredió los principios de audiencia, de exhaustividad y debida motivación, por lo que estima desproporcionada la sanción impuesta. Lo anterior es infundado: el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que realicen en el período de precampaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos. En este sentido, la autoridad responsable al advertir la existencia de errores en la conclusión de mérito hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al sujeto obligado que, en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada. Por su parte, el apelante, mediante escrito PRD/SF/JL/PRE/033/2018, de siete de marzo del año en curso, indicó que no se vulneraba tal precepto, sobre la base de que los eventos no se pudieron registrar con antelación y, la agenda de esos eventos se presentó con fechas iguales a las de su realización; empero, aun y cuando se presentaron fuera del plazo previsto en el aludido artículo, en ningún caso se presentó con fecha posterior a la realización de tales eventos. Al respecto, en la resolución impugnada, se indicó que la respuesta del partido no fue la idónea para atender la observación realizada. Por ende, lo infundado del agravio de mérito radica en que, el recurrente admite que los eventos no se registraron con la antelación prevista en la norma (siete días); empero, sostiene que la agenda de estos se presentó con fechas iguales a las de su realización y, no obstante, de que se presentaron fuera del plazo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en ningún caso se presentó con fecha posterior a dichos eventos.

2) El partido apelante señala que la responsable duplicó la sanción impuesta, ya que tomó en cuenta las pólizas personalizadas, así como las pólizas de la cuenta contable de la concentradora y las del prorrateo, por lo que, en su concepto, se transgrede el principio non bis in ídem, debido a que, por el mismo hecho, el mismo sujeto y el mismo acto, es sancionado dos veces, con lo que también vulnera el principio de legalidad.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante e infundado: lo inoperante radica en que la responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática no realizó sus registros contables en tiempo real; es decir, desde el momento en que se generaron y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que fueron considerados como una falta sustantiva susceptible de ser sancionada. Es infundado porque los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos. Una vez definidos los

momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, la Sala Superior considera que el agravio planteado sobre la falta de exhaustividad por parte de la responsable resulta infundado. En concepto de la Sala Superior el agravio es infundado, a virtud de que el partido recurrente no acreditó que hubiera presentado en tiempo real la documentación que la responsable le observó en el oficio de errores y omisiones, por el contrario, al responder se limitó a señalar que, con la documentación que aportó en archivo anexo, la responsable debió llevar a cabo un ejercicio de revisión exhaustivo para determinar que existían pólizas duplicadas provenientes de las cuentas de la concentradora, de prorrato y de los precandidatos, las cuales no debían ser tomadas en cuenta para computar la extemporaneidad, pero sin acreditar, más allá de esta afirmación, que hubiera reportado la totalidad de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, conducta por la que se le sancionó, ni tampoco acredita ante este órgano jurisdiccional la documentación que, según su dicho, la responsable debió tomar en consideración para resolver sobre el incumplimiento a la normativa electoral.

3) El recurrente controvierte la conclusión diez: a juicio del apelante, todas las sanciones impuestas por la responsable son contrarias a Derecho y carecen de motivación, al no actualizarse la causa generadora de la sanción y existir una desproporción de los porcentajes tomados en consideración para fijar esas sanciones, pues incluso, al realizarse un comparativo con las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, que se desprenden del Dictamen Consolidado, en el apartado 3.2.4. La Sala Superior determina que resultan inoperantes los agravios formulados por el recurrente.

4) El Partido de la Revolución Democrática considera que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática. A decir del partido apelante, en el Sistema Integral de Fiscalización se puede constatar que el referido evento se reportó en el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, a saber, el dieciséis de enero de la presente anualidad, por lo que la sanción impuesta por la responsable no se encuentra ajustada a Derecho. De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que por la conclusión cuatro la autoridad responsable impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción de \$1,509.80 (Un mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), debido a que el sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 eventos dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizarían los eventos.

La Sala Superior afirma que el agravio es fundado a que tal como se advierte del anexo al cual hace referencia la autoridad responsable, el correspondiente reporte del evento se creó el quince de enero de dos mil dieciocho, a las quince horas con dos minutos, para que fuera realizado el inmediato dieciséis. I respecto, en el dictamen y la resolución reclamados, se advierte que la responsable tomó como parámetro para actualizar lo previsto en el párrafo 2, del artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, la fecha de creación del evento en el sistema y no la fecha en que habría de llevarse a cabo, lo cual es contrario a Derecho. Se afirma lo anterior, porque de una debida intelección y lectura del dispositivo reglamentario citado, es evidente que las cuarenta y ocho horas deben computarse de momento a momento, contadas a partir de la fecha en que iba a realizarse el evento; luego, si éste iba a llevarse a cabo de las diez horas con quince minutos a las once horas, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo de las cuarenta y ocho horas la de conclusión del evento; es decir, se debe entender que el cómputo comienza a partir del minuto siguiente a la hora en que estaba prevista la conclusión del evento, en el caso, a las once horas con un minuto del dieciséis de enero del presente año. En este sentido, si el evento estaba programado para realizarse el dieciséis de enero de dos mil dieciocho a partir de las diez horas con quince minutos y, estaba prevista su conclusión a las once horas y, la cancelación se llevó a cabo el dieciocho de ese mismo mes y

año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, el término de cuarenta y ocho horas que señala la norma comenzó a partir de las once horas con un minuto del dieciséis de enero y feneció a las once horas del dieciocho del mismo mes. Por tanto, si como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento fue cancelado el dieciocho de enero del presente año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente que se encuentra dentro del término de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa reglamentaria, por lo que asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no actualiza la hipótesis normativa contenida en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior afirma que Se revoca la conclusión cuatro, en lo que es materia de impugnación de la resolución controvertida, para el efecto que la autoridad fiscalizadora responsable emita una nueva individualización de la sanción sin tomar en consideración el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.